En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., W. A. y otros c/ Q., M. G. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem de ley)", Expte. nro. 662/19,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (Expte. Nro. 209/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 521), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes G. Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 476/484vta. y su aclaratoria de fs. 498/500? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 488, agravios fs. 506/511).

Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte actora (fs. 514/515). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que W. A. S., N. A. C., F. A. P., M. N. G. y K. D. C. D. promovieron demanda contra M. G. Q. persiguiendo el cobro de las acreencias laborales adeudadas con motivo del despido sin causa, diferencias salariales, conceptos indemnizatorios, horas extras, francos adeudados, hora de lactancia, sanciones conminatorias de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, por la suma de pesos ochocientos cuatro mil cuatrocientos cinco con cincuenta y nueve ctvs.

($804.405,59), o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse en autos. Practicaron liquidación. Pidieron intereses y su capitalización. Ofrecieron prueba. En tiempo oportuno compareció la demandada. Opuso excepción de falta de personería. Opuso excepción de prescripción y contestó demanda. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la demanda, con costas. Mediante SI N° 41/2016 se tuvo por subsanada la falta de personería invocada por la demandada. Asimismo se difirió el tratamiento de la prescripción opuesta para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Producida que fue la prueba pertinente, pasaron los autos para resolver.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los accionantes y en consecuencia condenó a la demandada, Sra. M. G. Q., a abonar en el plazo de diez (10) días: al Sr. W. A. S., la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE CON DIEZ CENTAVOS ($164.711,10); a la Sra. M. N. G., la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($147.728,86); al Sr. A. F. P., la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($98.729,39); a la Sra. N. A. C., la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON QUINCE CENTAVOS ($140.818,15); a la Sra. K. del C. D., la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON DIEZ CENTAVOS ($158.368,10), con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut. Dispuso la aplicabilidad al caso de la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del CCyC. Determinó asimismo que en todos los casos sea descontada la suma abonada por la empleadora, imputándosela primero a intereses y luego al capital. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la demandada a quien le generó agravio la valoración de la prueba respecto a la causa de despido de los trabajadores; la condena a abonar el agravamiento indemnizatorio previsto en la Ley 25.323 art. 1; así como la tasa de interés y la capitalización dispuestas.

Diré, ante todo, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Entonces, y en acotado relato, diré que al promover demanda, los actores indicaron sus respectivas fechas de ingreso. Dijeron que M. N. G. comenzó a trabajar el 01/10/14; N. A. C. lo hizo el 01/06/14; F. A. P. el 04/12/15; W. A. S. en fecha 04/07/14 y K. del C. D. el 23/04/13. Aclararon que a excepción del Sr. P., los restantes actores fueron registrados en forma deficiente, con fechas de ingresos falsas.

Relataron que el día 16/04/16 la accionada procedió al cierre del local en que prestaban servicios sin explicación alguna, haciendo alusión sólo a la falta de trabajo y manifestándoles que si los necesitaba los iba a llamar.

Expusieron que ante tal situación, la falta de dación de trabajo y fundamentalmente la falta de pago de los salarios e indemnizaciones, en fecha 19/04/16 procedieron a enviar telegramas laborales solicitando que se les aclare su situación laboral e intimando a que se les abonen los salarios adeudados. Afirmaron que la empleadora les contestó individualmente en fecha 29/04/16 procediendo a despedirlos sin justa causa. Puntualizaron que en el caso de los Sres. P. y

S., recepcionaron la comunicación rescisoria el 05/05/16, razón por la cual en fecha 03/05/16 ya habían remitido telegrama laboral extinguiendo el vínculo laboral colocándose en situación de despido indirecto.

Seguidamente puntualizaron las cuestiones particulares en relación a cada accionante en cuanto a su categoría laboral, horario de trabajo y remuneración percibida. Practicaron liquidación de manera individual.

Fundaron los reclamos efectuados respecto a la sanción del art. 1 de la ley 25.323, y el reclamo realizado por los Sres. G., S. y P. respecto de los francos trabajados y no abonados.

A su turno, la demandada opuso excepción de prescripción respecto del reclamo de la coactora, Sra. C. D., en tanto este se extendería hasta el momento mismo del ingreso por ella invocado, o sea más allá de los 36 meses previos a la interposición de la demanda. Agregó que en el caso de S., C. y D. los reclamos no podrían extenderse más allá de los veinticuatro meses previos a la subsanación de la falta de personería planteada. Negó los hechos en forma general y luego respecto de cada actor, efectuando aclaraciones al respecto en aras de brindar su propia versión.

Bien, como antes señalé, de resultas a lo decidido en la sentencia de grado, la demandada sostuvo que el fallo genera agravio a su parte en tanto, aún encontrándose debidamente acreditado en autos que el despido de los Sres. S., P., C. y D. obedeció a la causal prevista en el art. 247 LCT, arbitrariamente tuvo por no configurada la causa del despido por fuerza mayor.

Sostuvo que ello no puede ser discutido válidamente si se tiene en cuenta que el establecimiento gastronómico donde trabajaban los accionantes debió cerrar, y por lo tanto ninguna ocupación podía darle a los actores.

Afirmó que la causal de la extinción de trabajo invocada se ajustó a derecho y no puede ser sino convalidada.

Seguidamente cuestionó la admisión del agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25.323, aduciendo ausencia de los presupuestos fácticos y jurídicos para ello.

Arguyó que no se probó que las relaciones laborales de los accionantes, Sres. G., S., y C. estuvieran mal registradas. Argumentó al respecto que ninguna prueba aportó la actora para acreditar los dichos invocados y su respaldo consiste únicamente en dos declaraciones testimoniales, vagas e imprecisas que -a su entender- no pueden ser consideradas como prueba acabada de las fechas de ingreso invocadas.

Puntualizó además que el Sr. G. ni siquiera en la intimación obrante a fs. 78 invocó una fecha de ingreso concreta, sino que hizo referencia al mes de julio de 2014, y luego al interponer demanda refirió al 01/4/2014, contradicción que no puede ser convalidada según su criterio. Respecto del Sr. C., también señaló que no invocó fecha de ingreso en la intimación cursada y obrante a fs. 69, sino que hizo referencia al mes de junio de 2014, entendiendo que ello invalida por completo la deficiente registración alegada y hecha por tierra el reclamo al respecto.

En esa línea de razonamiento, consideró que la afirmación de la jueza a quo deviene insostenible e incongruente con los hechos acreditados en la causa quebrantando el deber de apreciarlos conforme a las reglas de la sana crítica.

Le generó agravio asimismo la tasa de interés dispuesta, por resultar excesiva y contradictoria de la doctrina sentada por esta Cámara de Apelaciones en SD 29/2018, en la se fijó la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos a treinta días del Banco del Chubut SA. Entendió que la tasa propugnada por la sentenciante no tiene respaldo fáctico ni jurídico, resulta confiscatoria, e implica concederle a la parte actora un enriquecimiento sin causa vedado por la ley.

Por último, y en el marco del mismo agravio, se quejó en razón de la capitalización de intereses concedida en virtud de lo dispuesto en el CCyC art. 770 inc. b), por resultarle inaplicable al caso. Refiriendo al carácter excepcional de la figura del anatocismo, dijo que mayoritariamente se entiende que debe sostenerse la aplicación del inc. c de la normativa señalada. Señaló que tal prevé una situación específica como es la existencia de una liquidación judicial y no genérico como es una demanda judicial. Explicó que el inc. b solo sería aplicable en los casos que no haya una liquidación judicial. Con base en ello, solicitó que el anatocismo dispuesto sea revocado, efectuando transcripciones jurisprudenciales para abonar su posición, las que tendré en cuenta en oportunidad.

Ya en la solución, y como antes reseñara, la primera queja del apelante se enfoca en que no se atendiera la causal de despido sustentada en la fuerza mayor prevista en el art. 247 de la LCT, la cual sostiene se encuentra perfectamente acreditada en autos.

En relación con ello, del estudio de estos actuados surge que, al contestar demanda, ninguna referencia efectuó la accionada sobre la mentada causal, por tanto tampoco ofreció prueba alguna destinada a demostrar que aquella causal de fuerza mayor – únicamente mencionada en las misivas en las que dispusiera el distracto- se verificara en el caso particular. Ello surge con prístina claridad del contenido del acápite 7- prueba de fs. 120vta/121/122. Luego, no advierto de que modo puede haber quedado acreditada la circunstancia especial mencionada.

Recuerdo que el art. 247 de la LCT dispone “En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley. En tales casos el despido deberá comenzar

por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad."

Ahora bien, pongo de resalto que "*La falta de trabajo que legitima los despidos dispuestos por el empleador por tal motivo debe cumplir los siguientes recaudos: a) La existencia de falta o disminución de trabajo, que por su entidad justifique la extinción del contrato; b) Que la situación no le sea imputable, es decir que se deba a circunstancias objetivas y que el hecho determinante no obedeció a riesgo propio de la empresa; c) Que se observó una conducta diligente, acorde con las circunstancias, consistente en la adopción de medidas destinadas a evitar la situación deficitaria o a atenuarla; d) Que la causa tenga una cierta durabilidad (perdurabilidad); e) Que se haya respetado el orden de mayor antigüedad (primero se despide a los menos antiguos); f) Que la medida sea contemporánea con el hecho que la justifica*" (CNAT Sala IV, sentencia 15.164, 26/4/1982, "Rosa C. A. c Braniff Airways Incorporated", Fernández Madrid Juan C, Ley de Contrato de Trabajo, comentada y anotada, ed. La Ley, año 2012, pág. 2087).

En todos los casos, debe tenerse en cuenta que, tratándose de un despido motivado, la carga de las razones allí expresadas pesan sobre el empleador (art. 243 LCT). En este sentido, el principal no solo debe demostrar las razones expresadas, sino también los diversos requisitos que la ley, doctrina y la jurisprudencia han reconocido como desencadenantes de la falta o disminución de trabajo no imputable al empleador.

Así, "*Para justificar los despidos por falta de trabajo o fuerza mayor, el empleador debe probar: a) la existencia de la falta o disminución de trabajo que por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo; b)*

que la situación no le es imputable; c) que respetó el orden de antigüedad en los despidos; d) perdurabilidad de la situación de crisis (artículo 247 ley de Contrato de Trabajo) (Expte n° 40775 caratulado: "Narváez, Miriam Elizabeth c/ Fibratex S.A., p/ despido", 30/04/2010), lo que claramente aquí no ha sucedido, razón por la que rechazaré el agravio del apelante.

Respecto ahora del segundo agravio, la crítica se sustenta en la admisión de la multa prevista en el art. 1° de la Ley 25.323. Tengo dicho en oportunidades anteriores que resulta por demás evidente que la norma que integra el art. 1° de la Ley 25.323 es suficientemente clara cuando dispone en su párrafo primero que: "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente..."

Y en tal sentido, se ha dicho "El art. 1 de la ley 25.323 alude a los conceptos de relación no registrada o registrada de modo deficiente sin definirlos. Por ello debe remitirse a la ley 24.013, debiendo considerar una relación laboral no registrada la determinada en el art. 7° de dicha ley y relación laboral registrada "de modo deficiente" aquella en la que se consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real (art. 9 ley 24.013), o una remuneración menor que la percibida por el trabajador (art. 10 ley 24.013) (Del voto del Dr. Guisado). CNAT Sala IVExpte. N° 17.802/07 Sent. Def. N° 94.347 del 20/10/2009 "Lebon, C. Alberto c/Acquanova SA y otros s/despido" (Guisado - Ferreirós).

En tal inteligencia, la sentencia concluye en que la fecha de inicio de la relación laboral fue anterior a aquella en que fue registrada por la empleadora, y en torno a dicha decisión el apelante cuestiona la valoración de al prueba efectuada por la sentenciante, demostrando apenas una opinión distinta –e incluso que

no alcanza a todos los empleados sino sólo a una parcialidad-, la que no resulta idónea para conmover lo decidido.

Agrego en tal sentido que “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17-XII-2003; entre otras). Propondré el rechazo del segundo agravio.

En el tercer agravio, el apelante cuestiona por un lado la tasa de interés fijada en la sentencia, por el otro la capitalización dispuesta en el decisorio.

En relación con el primer punto, sostenida e invariablemente he expresado y sostenido mi opinión en anteriores votos, en los que afirmé que las garantías constitucionales de trabajar y ser retribuido de manera justa, de inviolabilidad de la propiedad, de usar y disponer de ella, y de protección al trabajo en todas sus formas (arts. 3, 14 bis y 17 Carta Magna Nacional) mueven a apreciar esta cuestión con particular delicadeza, partiendo de la base de que todo cuanto pueda mellar el salario de un trabajador debe ser enfocado con cuidadosa prudencia.

Si el objetivo trascendente de la tarea de los magistrados es la realización de la justicia material de todos los días, parece incuestionable que la protección del ingreso del empleado requiere atención prioritaria.

En tal contexto, la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, no siendo prudente que los jueces se desentiendan de los resultados de sus

decisiones cuando la aplicación mecánica de un texto legal conduce a consecuencias irrazonables o absurdas (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 04/11/1998, "Q., M c. C. S., S. y otros", LLNOA, 2000, 860).

A mayor abundamiento, se ha expresado en reiteradas ocasiones el carácter alimentario de los créditos laborales, y es ese carácter de sujeto de preferente tutela constitucional que ostenta un trabajador, lo que impide que sea objeto de un trato peyorativo respecto de otros grupos o sectores sociales, por lo que para evitar el trato desigual, necesariamente deberá fijarse una tasa acorde por parte del juzgador.

La Sala que integro analizó en oportunidad y con minucioso detalle los datos de la realidad a efectos de sentar un criterio que resulte superador y que, en definitiva, se constituya en aquél que sea aplicado en los casos en que se ventilen cuestiones vinculadas a las tasas de interés en los procesos de naturaleza laboral, sin perjuicio ello de que la sinuosa marcha de la economía nacional imponga en un futuro la revisión de lo que se ha decidido.

De resultas entonces de dicha tarea, y por representar la tasa que más se ajusta a la realidad actual, en concordancia con los fundamentos que antes vertiera, se ha dispuesto sea aplicada al monto de capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares que aplica el Banco del Chubut SA. Como puede apreciarse, y así es citado en forma expresa en el decisorio, la señora juez de grado no hizo sino aplicar el criterio que sostiene esta Cámara.

Ya en relación con el segundo punto y la cuestión de la capitalización, como bien fuera señalado por la señora jueza de grado en la sentencia objeto de impugnación, no formuló la accionada ninguna manifestación al contestar demanda frente a la

pretensión que claramente fuera introducida en la demanda sobre el particular (punto VI.2 fs. 53vta.).

Recuerdo al respecto que la Alzada se ve limitada en virtud de lo dispuesto por la letra del art. 274 del ordenamiento procesal que establece que cada voto será fundado y en él se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. En consecuencia, adviértase que la cuestión se vincula estrechamente con el principio de congruencia y la garantía constitucional del debido proceso, debiendo destacarse a esa hora que la apelación no conforma un nuevo juicio. Lo expuesto conduce al rechazo del agravio.

Por último, y respecto de las costas de la Alzada, las impondré a la demandada apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta Alzada al demandado apelante vencido, según considerando respectivo (arts. 69 CPCCCh.).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias para el momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia parcialmente condenatoria de fs. 476/485 y su aclaratoria de fs. 498/500 fue apelada por la demandada a fs. 488.

El recurso fue concedido a fs. 505, fundado a fs. 506/511 y contestado por los actores a fs. 514/515.

Mi colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas de la demandada extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

Solo a fin de organizar la exposición diré que la queja gira en torno a tres tópicos: el despido considerado injustificado, la aplicación de la sanción prevista en el art. 1 de la ley 25.323 y la tasa de interés y capitalización dispuesta.

La sentenciante consideró corroborados los hechos argumentados por los actores en cuanto la empleadora los despidió sin causa, pues la mera invocación de "fuerza mayor" sin ninguna explicación de los hechos que la fundaron no son suficientes para justificar el despido. Entendió justificada la situación de despido indirecto en que se colocó la coactora M. N. G., ante la falta de pago de los haberes y la incorrecta regularización de la relación laboral.

Previo entrar en el análisis de autos, recuerdo que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros) y tampoco es obligación referir a todas las pruebas agregadas, sino únicamente las apropiadas para resolver (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

En cuanto a la desestimación de la defensa de fondo interpuesta fundada en la verificación de fuerza mayor contemplada en el art. 247 de la ley de contrato de trabajo.

Y adelanto que la queja no ha de prosperar.

Los argumentos vertidos por la recurrente no alcanzan a conmover los fundamentos brindados en la sentencia atacada.

La magistrada de grado señaló que "la mera invocación de "fuerza mayor" sin la explicación de cual o cuales son los hechos que la fundan no son suficientes

a los fines de tener por justificada la causa de despido.

He tenido oportunidad de señalar que los arts. 21 y 22 de la LCT definen el contrato y a la relación de trabajo como la obligación y la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios a favor de la otra o bajo su dependencia. Una de las aristas de esa dependencia es la económica que indica que el trabajo se realiza enteramente "por cuenta ajena" para la empresa u organización de otro a cambio de una retribución. Esta noción trae implícito que el dependiente tiene asegurado su ingreso y su trabajo, porque el riesgo corre exclusivamente por cuenta del empresario, como contrapartida, sólo a él le corresponden los frutos.

Por ello, es unánime la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que los supuestos invocados por los empleadores deben evaluarse con criterio restrictivo.

Es que, "si bien pueden ser ciertas las dificultades económicas y financieras que pudieron afectar a la empleadora ante determinadas circunstancias del mercado, lo cierto es que las exigencias de la Ley de Contrato de Trabajo para reducir las obligaciones en caso de despidos deben ser cumplimentadas pues, de lo contrario, se obligaría al trabajador a soportar riesgos que le son ajenos" (RC J 2664/17), lo que no se verifica en autos.

La demandada no demostró durante el proceso "la fuerza mayor" que invocara en los despidos ni que la baja en las ventas, la inflación existente etc. excedieran el riesgo propio de su organización empresarial, y tampoco gravitan sobre este aspecto los agravios esgrimidos, que se afincan en disentir respecto de la interpretación que cabe darle a los requisitos establecidos por la ley para que esta solución excepcional prevista por la Ley de Contrato de Trabajo

sea convalidada en sede judicial, razón suficiente para proceder al rechazo del agravio.

La critica que esboza respecto de la multa dispuesta a favor de G., C. y S. con fundamento en el art. 1 de le ley 25.323 no resulta hábil para conmover lo decidido.

Es que como reiteradamente se sostiene, "En el proceso laboral, como en el civil, la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta sólo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio" (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011) –"Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A. en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Y en el caso, los testigos dieron cuenta que era práctica patronal registrar las relaciones laborales tiempo después del ingreso y que eso era causa de malestar entre los empleados. Tales testimonios, valorados en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica y conforme la carga de la prueba, y en el marco de los agravios expresados, permiten concluir que las relaciones laborales comenzaron en la fecha denunciada por los actores sin que el número de ellos (2) tenga la menor incidencia.

Es que mediante consideraciones genéricas pretende que se han violado las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas testimoniales que dan suficiente sustento a la conclusión de la sentenciante.

Tasa de interés y capitalización:

Idéntica suerte corre, adelanto, la queja relativa a la tasa de interés con la mención de ser excesiva y sin marco normativo.

A los fines de resolver la cuestión, vale tener en cuenta que los actores, al iniciar su demanda, expresamente solicitaron con base al art. 552 del CCyCN que al monto reclamado se aplique la tasa activa más

alta del mercado (fs. 53vta.) así como también recordar el desinterés de la demandada hoy recurrente por impugnar tal pedido.

Frente a ello la sentenciante fijó la tasa de interés aplicada por esta Cámara, esto es la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut.

Esta Cámara, en sus dos Salas, ha analizado la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral variando el criterio que vino sosteniendo en pleno hasta el año 2016 de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina por no reflejar la realidad económica y social del momento, desatendiendo así la plena protección que el salario del trabajador reclama.

Es por ello, que cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, las variaciones de la economía según los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa “para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido” (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017 entre muchas otras) en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera o hubiera sido dejado librada la fijación de la misma.

Tales conclusiones de las que participo y hago propias, hallan justificación en el marco de la devolución a la "razonable discreción de los jueces de la causa” la potestad de discernir la tasa de interés aplicable que mejor se ajuste a las garantías constitucionales, conforme doctrina de la Corte Suprema Nacional a partir de la causa “Banco Sudameris” del 17/5/94 (DT 1994-B-1973) en la que se resolvió que la cuestión de la tasa de interés a aplicar no era de naturaleza federal, quedando sujeto a la prudencia judicial y no generando contienda federal salvo que por

aplicación de la tasa en cuestión se suscitare el caso de sentencia arbitraria. Criterio también seguido por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en "S., C. c/L. P. S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo" (Expte. N° 15.502-S-1996) Sentencia Nro. 8/1997.

Por otro lado, también el Superior Tribunal determinó que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (cf. SD N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015).

En función de lo expuesto, desconoce el apelante el criterio fijado por esta Cámara y no brinda motivos suficientes que permitan variarlo.

En relación a la capitalización de intereses dispuesta por la magistrada con fundamento en el art. 770 b) del CCyCN, corresponde rechazar el agravio. Ello toda vez que la apelante se agravia en esta instancia habiendo guardado silencio en la instancia procesal oportuna. Nótese que el pedido de capitalización fue efectuado en la demanda (Capítulo VI.2 a fs. 53 vta) sin que la demandada se opusiera ni hiciera consideración alguna al respecto.

Al respecto debo recordar que la Alzada, puede fallar conforme los pedidos y defensas oportunamente sometidos a la consideración del juez anterior, por virtud del principio de congruencia. Los recursos de apelación, nulidad o extraordinario, jamás implican un nuevo enjuiciamiento, con su consiguiente posibilidad de introducir pretensiones u oposiciones novedosas. Se trata de verificar el mérito de la anterior instancia, del acierto o error con que se motiva. De allí que la cámara únicamente pueda pronunciarse respecto de cuestiones que fueron propuestas por las partes en los escritos postulatorios.

Esto es, el principio de la congruencia, contenido esencial de la garantía del debido proceso, exige a los

tribunales de los recursos prestar especial atención a dos estadios del procedimiento: el de la traba de la Litis y el de la interposición y fundamentación del recurso, experimentando sus potestades, una doble limitación, la del objeto de la relación procesal y la que resulta del contenido y del alcance de los agravios vertidos (ver: "Tratado de los Recursos" dir por Midón, Marcelo Sebastian Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2013 T. 1, p 236 y sgtes.)

Contrastados tales principios, con los términos postulatorios de demanda y contestación y de los agravios reseñados solo cabe concluir que el pretendido agravio resulta inadmisible por exceder los limites de conocimiento de esta Alzada conforme lo edicta el art. 274 del CPr.

Tales razones me convencen que el agravio debe desestimarse.

Costas y honorarios:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen a la demandada apelante vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma.

En consecuencia, propongo que sean determinados los correspondientes al E. R. V. en el 27% de los regulados por su labor en la primera instancia y los del Dr. P. J. F. T. en el 25% de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de origen.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 488 y confirmar la sentencia de fs. 476/484vta. y su aclaratoria de fs. 498/500 en todas sus partes.

2.- Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

3.- En consecuencia, propongo que sean determinados los honorarios correspondientes al Dr. E. R. V. en el 27% de los regulados por su labor en la primera instancia y los del Dr. P. J. F. T. en el 25% de los que fueron regulados a la representación de la demandada en la instancia de origen.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 488 y confirmar la sentencia de fs. 476/484vta. y su aclaratoria de fs. 498/500 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

3) Regular honorarios del Dr. E. R. V. en el veintisiete por ciento (27%) y del Dr. P. J. F. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes G. Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara